

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2016-00721-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad planteado por la parte incidentante.

ANTECEDENTES

El censurante arguye que, contrario a lo que estima este estrado, respecto de la falta de invocación de una causal sobre la que se soporte la nulidad requerida, esta se ve sustentada en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso. Por tanto, discurrió que el auto datado 12 de marzo de 2020 se encuentra viciado de nulidad, al no haberse notificado en debida forma. Rebatío entonces que, respecto de dicho proveído no se tuvo conocimiento, ya que para entonces el juzgado se encontraba cerrado, adicionando a ello que el proceso no se había digitalizado en ese momento, y que aun cuando ello se requirió, este estrado indicó la imposibilidad de hacerlo, debido a dificultades técnicas. Por lo anterior, indicó que se vulneró el principio de publicidad, ya que se dejó de notificar en debida forma dicha providencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos expuestos por el impugnante se deduce su fracaso, por lo que el proveído enervado permanecerá indemne.

Inicialmente, debe puntualizarse que el incidentante no hizo mención expresa en su escrito de la causal que invocó para la nulidad reclamada, sino que solo detalló los hechos sobre los que soportó lo requerido. Para el efecto, deberá remitirse a lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso, en el cual se establece que, al reclamar una nulidad, es necesario mencionar la causal bajo la cual esta se sustenta, además de los hechos sobre las que esta versa. No obstante, ello no fue acatado, derivando en el rechazo vituperado. Ahora bien, es necesario resaltar que en el auto interpelado también se abordaron las razones por las cuales el trámite de la nulidad no procede, referidas a la notificación en debida forma del auto que se consideró como viciado, pero especialmente el hecho de que no fue oportunamente formulado, sobre las cuales se retornará.

Al respecto, el incidentante deberá tener en cuenta que la notificación del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución iniciada por la demandante RUBIELA AMPARO CUBIDES ACOSTA, de fecha 12 de marzo de 2020, sí se surtió conforme lo establece el estatuto procesal civil, ya que para ello se incluyó en el estado correspondiente al 13 de marzo de esa anualidad, calenda en la cual el estrado se encontraba en pleno servicio y abierto al público, derivando en que el interesado pudiese acercarse en dicho momento a esta a consultar el expediente.

Cabe anotar entonces que, aun cuando, a raíz de la pandemia del covid-19 y de la emergencia sanitaria derivada de esta, se cerraron las sedes judiciales y, en consecuencia, se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020, dicha circunstancia no fue óbice para que el incidentante tuviera conocimiento de lo contenido en el citado proveído. Ello, en razón a lo referido en el párrafo que antecede, aunado a que, a partir de lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, se contara con la posibilidad, para los usuarios, de que, con cita previa, pudieran asistir a las sedes judiciales a partir del 17 de junio de 2020, días antes del levantamiento de la suspensión de los términos, para que tuvieran la oportunidad de revisar los procesos judiciales que yacieran en estas y actuaran en aquellos, si así lo considerasen. Carece de presentación procesal que se solicite el 25 de abril de 2022, una nulidad por una supuesta falla en la notificación de un proveído de marzo de 2020, (proveído que además carece de recursos conforme el artículo 440 C.G.P), habiendo sido parte vinculada y notificada del proceso. Ello conlleva a que la solicitud de anulación sea evidentemente extemporánea y se haya configurado una clara causal de rechazo, sin que sea admisible el argumento según el cual en dos años no tuvo acceso al expediente.

Por lo anterior, los reparos elevados por el censurante carecen de sustento, y más, considerando que, a pesar de la negativa frente a la digitalización del expediente cuando lo requirió, esto es, en abril de 2020, debido a las dificultades técnicas y de movilidad derivadas de la emergencia sanitaria, como la restricción de ingreso a las sedes judiciales, este sí conto con los medios para conocer del proveído que tildó como viciado de nulidad, incluso antes de que sucedieran los imprevistos que derivaron en el cierre de estas últimas, y en medio de la situación sanitaria, como bien se refirió en el párrafo que antecede.

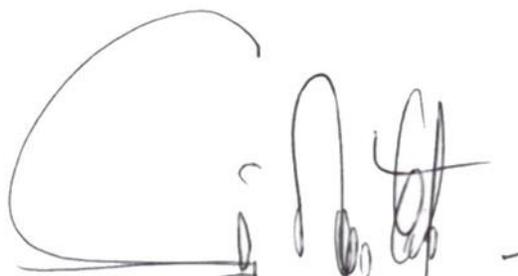
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 116 del 3-oct-2022